

aunque sea mínima. En el caso concreto existieron dos sentencias con signo diferente, y no se debe ceder a valorar la prueba por tercera vez, mediando entre las dos apreciaciones distintas. Sólo el Tribunal debe comprobar si existió actividad probatoria, aunque sea mínima, la que indudablemente se ha producido, por declaraciones del acusado y del otro conductor implicado, por actuaciones policiales, informes técnicos, valoraciones periciales, etc., que constituyen actos procesales instructivos que aportaron elementos fácticos para decidir, y cuya valoración correspondía a los órganos judiciales, que las apreciaron de manera diferente, el Juez para absolver y la Audiencia para condenar, refiriéndose el Fiscal al contenido de sus sentencias. El juicio de condena de la Audiencia es el resultado de una valoración de las pruebas en conciencia y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las facultades que emanan del artículo 117 de la Constitución Española por lo que no puede decirse que mediante ella se vulnerara el principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la misma. Dictaminó el Fiscal, pidiendo sentencia denegando otorgar el amparo solicitado.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La pretensión ejercitada en el recurso de amparo según el contenido de la demanda, se concreta en precisar si se ha violado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, en el proceso penal decidido por la sentencia de la Audiencia Provincial, al condenar al actor del amparo, por la falta de imprudencia del artículo 586, número 3, del Código Penal, con resultado de lesiones y cuantiosos daños, en accidente de circulación, por la razón de no concretarse con absoluta precisión cuales fueron las causas que lo originaron, en el trámite de instrucción y en todo el período probatorio del juicio, y por no existir prueba alguna contra el actor, solicitándose la nulidad de la sentencia de la Audiencia —que revocó la absolutoria del Juez de Instrucción—, y la absolución del delito —sio— por el que fue condenado.

Segundo.—La presunción de inocencia, que limitadamente venía siendo un mero principio teórico de derecho, en el ámbito de la jurisdicción criminal, a través del axioma «in dubio pro reo», relacionado con la valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre, pasó a convertirse en un amplio derecho fundamental al constitucionalizarse su existencia en el artículo 24.2 de la Ley suprema, haciéndose vinculante para todos los Poderes Públicos, y dotándola de la protección del amparo constitucional, representando por su contenido una insoslayable garantía procesal, que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción «uris tantum» de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso correspondiendo a aquellos órganos judiciales, al sentenciar, apreciar y valorar las pruebas efectivamente practicadas, con arreglo a su conciencia o convencimiento íntimo y personal, según determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no fija tasa legal o regla ponderativa distinta, sin que en tal supuesto pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración efectuada de dicha prueba, convirtiéndose en un órgano revisor o tercera instancia, ya que el artículo 44.1. b), de la LOTC le impide conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, en todo caso, por ser campo específicamente atribuido con exclusividad a la jurisdicción ordinaria —artículo 117.3 de la Constitución Española—, correspondiéndole únicamente a aquel comprobar si, ante la alegación de la virtualidad de la presunción de inocencia, ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que pudiera desvirtuarla, pero respetando el criterio con que la misma fue valorada por el Tribunal Penal.

Tercero.—Otorgando aplicación en el caso concreto a la anterior doctrina muy reiterada de este Tribunal Constitucional, lo primero que se aprecia, es que la argumentación de la demanda admite la existencia de pruebas dirigidas a precisar la forma en que ocurrió el accidente de circulación entre los dos camiones-cisternas, pero, adoptando posición del juzgador, valora el alcance de la misma según el criterio particular del exponente admitiendo la interpretación realizada por el Juez Instructor en primera instancia, y rechazando por errónea la de

la Audiencia, por estimar que no podía inculpar al actor, con cuya actuación se desborda el campo en que actúa la presunción de inocencia, que no es el del examen por el recurrente y por este Tribunal del contenido material de las pruebas, ejerciendo control de mera legalidad, como se ha expuesto, ni se puede tampoco admitir igual posición crítica probatoria, porque se hayan dictado por los Tribunales penales ordinarios dos sentencias distintas, la del Juez, absolutoria, al tener duda en la forma en que se desarrollaron los hechos, si debida a una imprudencia, ocupando el vehículo del actor el lado izquierdo de la carretera, o si ello sucedió por un fallo mecánico, y la de la Audiencia, condenatoria, por estimar demostrado como hecho probado que el recurrente, al actuar con omisión de diligencia, por no poner el cuidado necesario, invadió con el vehículo que conducía la parte izquierda de la calzada que no podía ocupar, colisionando con el carruaje que en dirección opuesta caminaba reglamentariamente por su derecha, cruzándose en su marcha, originando las lesiones y daños, y negando la existencia de fallo mecánico condicionante. Y no puede este Tribunal decidir sobre cual de ambas interpretaciones resulta prevalente, porque no es su misión mediar entre criterios dispares de los órganos judiciales, debiendo partir de la decisión firme del órgano superior de apelación, a quien procesalmente correspondía revisar la sentencia del Juez de Instrucción, por lo que siendo así, la única misión que este Tribunal ha de efectuar, es la de precisar si existió en el proceso penal la mínima actividad probatoria exigida por su doctrina, sobre la que pudiera descansar el pronunciamiento de culpabilidad realizado por sentencia de la Audiencia, y que evitara la efectividad de la presunción de inocencia.

Y es indudable que tal actividad probatoria se produjo, con la formulación en el proceso penal de actuaciones técnicas de la Agrupación de Tráfico, contentiendo informe de cómo pudo ocurrir el accidente, croquis y numerosas fotografías de la carretera, con determinación de huellas y estado de situación de los vehículos, así como declaraciones reiteradas de ambos conductores —entre ellos, del recurrente en amparo— efectuadas ante dicho servicio y también en el atestado de la Guardia Civil, y posteriormente ante Juzgados de Instrucción, y por fin en el juicio oral ante la Audiencia, contestando a preguntas de diversas partes acusadoras y de la defensa del inculcado, con un total de cuatro declaraciones cada uno. De tales pruebas, que dichos Tribunales valoraron en conciencia y que eran actos procesales que aportaban elementos fácticos para decidir, surgió el definitivo hecho probado establecido por la Audiencia, producto de una valoración conjunta de la actividad probatoria real, que este Tribunal Constitucional tiene que aceptar y que no puede combatir, examinando el particular contenido de cada prueba en concreto, para llegar a desvirtuar la presencia de la referida omisión de diligencia y falta de cuidado en la conducción de su gran vehículo, que llevó al actor a invadir la zona prohibida de la carretera causando el accidente, porque la declaración fáctica de la Audiencia se apoya en pruebas existentes, y es el producto de una operación intelectual de potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 de la Constitución Española atribuye exclusivamente a los órganos jurisdiccionales comunes, y que es suficiente para tener por realizada la condena impuesta, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia invocada en el recurso de amparo, que como dijo el auto de 9 de junio de 1982 (Recurso de Amparo 155/1982 de la Sala Segunda) no es una disparatada panacea, justificativa del más radical y antisocial individualismo.

Todo lo que conduce a la conclusión de tener que desestimar el recurso de amparo.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Francisco Reina Guerra, en representación de don Antonio Rodríguez Carpio.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 29 de noviembre de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA,

En el recurso de amparo promovido por don Antonio Hervías Mejía, representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Abogado don Anibal García Deigado, sobre

32823

Sala Segunda. Recurso de amparo número 90/1983. Sentencia número 108/1983, de 29 de noviembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

providencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares en diligencias previas, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

### I. ANTECEDENTES

Primero.—El Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares incoó el 3 de julio de 1982 diligencias previas seguidas bajo el número 1.548 en virtud de atestado policial sobre robo, en las que el 6 de septiembre del mismo año se decretó el sobreseimiento provisional. En estas mismas diligencias la Procuradora doña María Sara López López, en nombre de Antonio Hervias Mejía, compareció como perjudicado pidiendo se le tuviera por parte, y la práctica de pruebas. El Juez de Instrucción por providencia no dio lugar a la reapertura de la causa, reservando la acción civil al señor Hervias. Contra esta providencia interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, alegando que de las diligencias se deduce la existencia de hechos constitutivos de delito imputable a don José Miguel Morón Serantes, relatándose que sobre las cinco de la tarde del día 2 de julio, cuando, tras salir de su trabajo, se hallaba parado en la carretera de Torrejón a Alcalá, para tratar de desatascar la cinta-cassette de su coche, marca «Simca 1200», don José Miguel Morón Serantes, tras interceptar al automóvil en que viajaba en compañía de otra persona la vía en que podría reemprender la marcha aquél, sin mediar palabra y de forma súbita, comenzó a efectuar disparos de pistola contra mi principal, tratando de alcanzarle en la cabeza, uno de cuyos proyectiles se incrustó en la carrocería del citado vehículo del agredido, quien pudo reaccionar y, esquivando al coche interceptor y los disparos del agresor, huyó a través de los campos, sin que llegara a ser alcanzado. Solicitó la estimación de la reforma, y reapertura de la causa, o la remisión a la Audiencia Provincial para sustanciar la apelación. Tramitado el recurso se desestimó la reforma por auto de 2 de noviembre con la única argumentación de que subsistiendo los mismos motivos y fundamentos que se tuvieron en cuenta para denegar la reapertura del presente procedimiento, proceda mantener la misma en todas sus partes. La Audiencia Provincial desestimó la apelación por auto de 13 de diciembre de 1982, diciendo en su considerando único que por sus propios méritos, no desvirtuados en esta segunda instancia, procede confirmar íntegramente el auto apelado de 2 de noviembre de 1982, que denegó la reforma de su precedente de 6 de octubre de mentado año, que decretó el sobreseimiento provisional de lo actuado y el archivo de las diligencias, ya que sin perjuicio de las acciones civiles a ejercitar en su caso en el procedimiento correspondiente, por daños en el vehículo, derivados del disparo o disparos efectuados, éstos, dados los antecedentes derivados del atraco previo, que por personas distintas, había presenciado y sufrido el autor de los mismos, que pensaba encontrarse en presencia de uno de los atracadores, por falta de una intención dolosa o culpa de índole criminal, carecen de entidad penal suficiente para la prosecución de las diligencias de esta índole, sobreseídas y archivadas.

Segundo.—El Procurador don Felipe Ramos Cea, en representación de don Antonio Hervias Mejía, interpuso el día 18 de febrero pasado recurso de amparo contra las indicadas resoluciones del Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares, y Audiencia Provincial, alegando como hechos: a) que se había mostrado parte en las indicadas diligencias penales; b) que los hechos que motivaron su personación en las diligencias son los que relata en el recurso de reforma y los que amplía en la demanda de amparo respecto al reconocimiento de los hechos por el autor y la explicación que dio de que obedecieron a su gran nerviosismo por creer que la víctima había participado en un atraco que se acababa de cometer; c) que el sobreseimiento se decretó porque «no existe autor conocido»; d) que recurrida la providencia que no le admitió como parte, y que no acordó la reapertura de la causa, y desestimada la reforma y la apelación y no admitida la súplica, en que se invocaron los artículos 15 y 24.1 de la Constitución Española, quedó expedita la vía de amparo constitucional. En la demanda se entienden violados estos mismos artículos, porque: a) se ha producido un atentado contra la vida; b) se ha vulnerado el derecho a la protección jurisdiccional y al proceso debido; c) se ha producido indefensión; d) la reserva de acciones civiles no resuelve la protección debida a sus derechos y legítimos intereses, obligándole, por lo demás, a un proceso civil costoso, lo que es contrario al principio de igualdad. Se solicitó el otorgamiento del amparo; la nulidad de las resoluciones recurridas; reconocer el derecho al proceso debido; restablecer el derecho mediante la reapertura de la causa.

Tercero.—Después de un trámite de subsanación concretado a los motivos del artículo 50.1, b), en relación con el artículo 49.2, d), y 44.1, c), de la LOTC, se admitió el recurso de amparo en virtud de providencia del 27 de abril y cumplido lo dispuesto en el artículo 51 de aquella Ley, se pasó al trámite del artículo 52. El Ministerio Fiscal interesó se le otorgara el amparo, diciendo, después de hacer una exposición de antecedentes, que: a) carece de base suficiente para ser aceptada la invocación del artículo 15 de la CE; b) de la jurisprudencia de este TC se infiere que el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concorra una causa legal y así lo acuerde el

Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma, lo que quiere decir que, aunque al Tribunal Constitucional no le corresponda valorar la forma en que los Jueces o Tribunales ordinarios apliquen las leyes ni sustituir el criterio judicial convirtiéndose en órgano censor o revisor o en una tercera instancia, si puede y aun debe intervenir en el ejercicio de su suprema función de amparar a los ciudadanos en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, cuando aquél se vea reducido a la indefensión por negarsele, en su relación con los órganos de la jurisdicción ordinaria, alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, el más importante de los cuales es, sin duda alguna, el proceso adecuado para hacerlo valer; c) el demandante que podía considerarse perjudicado—penal y civilmente— a consecuencia de una conducta de apariencia delictiva, encontró, por obra de las resoluciones judiciales que impugnó, reiteradamente obstaculizado y a la postre imposibilitado el ejercicio de las acciones que, según el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le incumbían. Es posible que la comparecencia del demandante como perjudicado y su petición de ciertas diligencias de prueba orientadas a la determinación de la forma como los disparos se habían efectuado y a la valoración de los daños que los mismos habían causado, hubiesen tenido su más oportuno cauce en un proceso penal distinto del que se inició para la persecución del robo con intimidación acaecido momentos antes de los disparos. Mas, aunque así se entendiere, lo correcto, en términos de respuesta judicial, no hubiese sido cerrar el paso, sin más, al ejercicio de una acción penal que con toda claridad se anunciaba e indicaba, en tanto apresuradamente, que se ejercitase sólo la acción civil en la vía correspondiente, sino ordenar la incoación de un nuevo proceso penal para hacer posible la indagación, y, en su caso, el castigo de los hechos, cuya persecución interesaba—legítimamente por cierto— el demandante; d) no se razonaron las resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción; podría decirse que el auto de la Audiencia Provincial sí contiene un principio de razonamiento en cuanto deduce la procedencia del sobreseimiento y archivo de las circunstancias que precedieron a la agresión sufrida por el demandante—atraco, explicable estado de ánimo del agresor, etcétera— en las que descubre el Tribunal elementos suficientes para descartar cualquier modalidad de culpa en el autor de los disparos. Entendemos, no obstante, que no son aquellas razones las que pueden dar cumplimiento y satisfacción al derecho del demandante a la tutela judicial efectiva. Porque si la víctima de la agresión pretende que se inicie un procedimiento penal en cuyo curso ha de averiguarse, entre otros particulares, cuál fuese la verdadera intención de quien le agredió, no se le puede testar, en buena lógica, desde el órgano judicial al que compete realizar la indagación, que ésta no tiene que comenzar siquiera porque la intención—o mejor dicho, la falta de intención e incluso de negligencia en el autor de la agresión— puede suponerse. Podrá suponerse—que duda cabe—, pero hacerlo en perjuicio del demandante y antes de practicar prueba alguna, haciendo descansar la denegación de éstas precisamente en tal suposición, no parece fácilmente compatible con el obligado respeto al derecho fundamental invocado; e) la queja referente a la violación del artículo 14 de la CE no parece contar con fundamento, pues se le ha perjudicado desconociendo su derecho a la acción penal y al ejercicio de la acción civil, pero ello no comporta un complementario agravio a su derecho a la igualdad. El demandante presentó también escrito de alegaciones ratificando o reiterando su demanda y añadiendo la cita del artículo sexto de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Cuarto.—Se señaló para la votación y fallo el día 23 del actual mes, en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—De toda la fundamentación constitucional del amparo, sólo la que se hace valer invocando el artículo 24.1 de la Constitución Española como derecho a la acción o derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva, que bajo todas estas expresiones unidas por un común concepto se alega en el presente proceso el indicado precepto, tiene contenido constitucional. Como bien se comprende, el artículo 15, proclamador del derecho a la vida y a la integridad, tendrá relación con el contenido posible de un proceso penal en que se juzgue de hechos que acaso puedan constituir formas omisivas imperfectas de delitos contra la vida, y en el que tendrá que dilucidarse, dentro de la dinámica del delito, si concurren los elementos que según definiciones penales configuran el delito que el ahora demandante dice haberse cometido, mas resulta equivocado traer aquí a colación tal precepto constitucional para anudar a las resoluciones judiciales impeditivas, en la tesis del demandante, de la acción penal, un atentado a tal derecho fundamental. Por otras razones, pero conducentes también a que desde ningún aspecto es defendible imputar a las resoluciones judiciales un atentado a la igualdad, según la proclamación que en este punto hace el artículo 14 de la CE, carece también de contenido la alegación tardía de que el derecho a la igualdad—el derecho a la igualdad ante la Ley— se hace por el demandante, poniendo el acento en que la remisión para la tutela de legítimos intereses al proceso civil, negándole el cauce del proceso penal, existiendo, como existe en la opinión de tal parte, objeto penal, entraña un tratamiento discriminatorio, pues tal dehesión podrá—que eso será menester tratarlo a continuación—entrañar una violación del derecho a la tutela en el orden penal, mas no una singularizada violación del artículo 14. Con estas precisiones el amparo queda

acotado por referencia al artículo 24.1 de la CE, que pasamos a analizar.

Segundo.—Conviene dejar bien claro que no se acciona aquí el amparo frente a una decisión de inadmisión de denuncia o de querrela, fundada en que los hechos comprendidos en actos de iniciación procesal no son desde la apreciación «ab initio» constitutivos de delito (artículos 299 ó 313 de la LECrim.) y tampoco contra resoluciones judiciales que dentro de lo previsto en la LECrim. hayan concluido con la fórmula de sobreseimiento libre porque el hecho no sea constitutivo de delito (artículo 637, segundo), o aparezcan exentos de responsabilidad los sujetos contra los cuales se dirigió la acción (artículo 637, tercero), o con la fórmula de sobreseimiento provisional en cualquiera de las modalidades que dice el artículo 641 de la LECrim., en su caso, el artículo 789, primera, también de la LECrim. La acción de amparo, sustentada, como hemos dicho en el artículo 24.1 de la CE, se dirige contra una providencia judicial, luego mantenida en las ulteriores resoluciones de la reforma y de la apelación, que frente al ejercicio de la acción penal —ius ut procedatur— en la primera fase del escalonamiento inherente al ejercicio de tal acción, denegó toda actuación jurisdiccional penal, insinuando, tal vez, un juicio sobrentendido, pues nada se exterioriza en aquella providencia, acerca de que el hecho no era constitutivo de delito o que al reputado autor ha de considerarle cubierto por alguna causa excluyente de responsabilidad. Decimos esto porque la resolución de la Audiencia que pone fin a la apelación incorpora a su fundamentación algunas consideraciones en torno a la ausencia de una imputación a título de dolo o a título de culpa en lo que parece encontrar una justificación a que no se iniciara siquiera el procedimiento penal, fundamentación —como dice el Ministerio Fiscal— que no podrá argüirse para negar la apertura del procedimiento penal, sin quebrar, añadimos, las garantías procesales que presuponen el iter procesal culminado en el sobreseimiento o en la sentencia, supuesto, como es aquí el caso un hecho que inicialmente aparece con las notas caracterizadas de lo delictivo, al menos, a los efectos de iniciar y apurar la investigación. Como en el derecho a la tutela jurisdiccional que dice el artículo 24.1 de la CE se comprende el concretado a la jurisdicción penal dentro del sistema plural instaurado en nuestro Derecho, en que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas las del perjudicado por el delito (artículo 110 y concordantes de la LECrim.), es claro que la denegación de la acción —ius ut procedatur—, en el primero de los escalones ahora del reconocimiento gradual de la acción, entraña una violación del indicado precepto constitucional.

Tercero.—Antes de concluir, y para dejar bien perfilado el contenido de nuestra decisión, es oportuno que recordemos que el atestado policial que dio lugar a las diligencias previas abarcaba, junto al hecho comprendido en la acción penal que ejerció el ahora demandante de amparo, otro calificado en principio, y a los solos efectos de la instrucción, de robo. Pues bien, el sobreseimiento provisional que decretó el Juez de Instrucción, invocando el motivo del artículo 789, primera, «in fine» de la LECrim., esto es, la falta de autor conocido, se contrae

al robo, distinto del que el demandante de amparo considera constitutivo de delito, y dañoso para su integridad, que si bien surgió en el curso de la persecución de los indenticados autores del robo, es de una identidad bien diferenciada penal y procesalmente. Para nada se ocuparon aquellas diligencias —más allá de lo que se dice en el atestado policial y de la incompleta declaración del, a la vez, testigo del robo, y presunto autor de los hechos que le imputa el demandante— de este hecho que debió ser objeto de investigación. Desde la suposición equivocada de que el sobreseimiento provisional comprendía los hechos lesivos para su persona y bienes, se comprende la petición del aquí demandante de mostrarse parte en la causa e instar la reapertura de la misma. Mas no siendo este el objeto del sobreseimiento decretado en las indicadas diligencias, es claro, por un lado, que tal petición no podía justificar, realmente, una causa sobreseída por falta de autor conocido, mas tampoco dejar segada toda vía para depurar unas posibles responsabilidades con relevancia penal, a los efectos, insistimos, de la instrucción penal. Desde esta precisión, debe reconstruirse la pretensión actora y configurar nuestro fallo, en la línea postulada por el Ministerio Fiscal.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Otorgar el amparo solicitado en cuanto a la invocación del artículo 24.1 de la CE, con los pronunciamientos siguientes:

A) Declarar que la providencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares de 8 de octubre de 1982, y los autos de 2 de noviembre y 13 de diciembre, del mismo año, el primero del indicado Juzgado de Instrucción y el segundo de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Cuarta, en cuanto no admitieron como parte al demandante de amparo y no dispusieron lo procedente en orden a las diligencias encaminadas a determinar los hechos y las personas que hayan participado en los mismos, comprendidos en el escrito que dio lugar a indicada providencia, son contrarias al artículo 24.1 de la CE y, por tanto, nulas.

B) Reconocer el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante su admisión como parte y realización de la investigación interesada por todos los cauces procesales hasta la decisión que en derecho proceda.

Segundo.—Denegar, en lo demás, las peticiones que hace el demandante.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorante.—Luis Díez-Picazo y Ponca de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer. (Firmado y rubricado.)

32824

Sala Primera. Recurso de amparo número 155/1983. Sentencia 109/1983, de 29 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Falayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Valero, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 155/1983, promovido por la Entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos» (antes «Electrodomésticos Orbeagozo, S. A.») y de la «Fundación Faustino Orbeagozo Eizaguirre», representadas por el Procurador don Alfonso Morales Vilanova y defendidas por el Letrado don Ramón Jorge País Ferrín, contra el auto de 21 de diciembre de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, que resolvió recurso de queja contra el auto de 14 de julio de 1982, de la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reposición contra la providencia de 4 de mayo de 1982, que declaró no haber lugar a admitir recurso de suplicación contra la sentencia recaída en los autos número 194 de la citada Magistratura, promovidos por don Antonio Martín Fernández y otros, por no haber depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena y el 20 por 100 más; habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal, y siendo ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—La Entidad «Sociedad General de Electrodomésticos, S. A.» (antes «Electrodomésticos Orbeagozo, S. A.»), y de

la «Fundación Faustino Orbeagozo Eizaguirre», representada por el indicado Procurador, formuló recurso de amparo el 12 de marzo de 1983, contra las resoluciones judiciales indicadas, precisando haberse cumplido las exigencias requeridas para poder formularlo.

Segundo.—Como antecedentes manifestó: Que el 30 de abril de 1982 fue notificada la Entidad de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, advirtiéndole que contra la misma podía recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, y de hacerlo, que debería depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente 1409, «Recursos de suplicación», Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, 11, de Madrid, y además consignar el importe de la condena más el 20 por 100 en la cuenta corriente 98307, «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas», del Banco de España, y presentar los resguardos ante la Magistratura al tiempo de anunciar el recurso. Que con fecha 4 de mayo de 1982 fue anunciado el oportuno recurso contra la sentencia, mostrándose disconforme con las advertencias de la notificación de la sentencia sobre consignación de la cantidad de condena y el 20 por 100 más para poder recurrir en casación, por entender que estas exigencias determinadas en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, vulneraban la superior norma de la Constitución contenida en el artículo 14, por deberse respetar la igualdad de las partes en el proceso, estableciendo una discriminación basada en la circunstancia personal o económico-social de ser empresario, que debe consignar, frente a la condición de trabajador, que no debe hacerlo, lo que supone un privilegio inconstitucional para éstos, afirmando que también se vulnera el artículo 24 de la C. E. por impedir el acceso a la jurisdicción, causando indefensión.

La indicada Magistratura, el 4 de mayo de 1982, dictó providencia, no admitiendo a trámite el recurso anunciado por el defecto de forma de no haberse constituido los dos depósitos indicados, interponiéndose contra la misma recurso de repo-